

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 58

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de enero de 2010.
Materia: Tierras.
Recurrente: Anthony Dewint Rodríguez Mateo.
Abogados: Licdo. Enrique Henríquez y Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrida: Inversiones Kaladze, C. por A., (Easynet).
Abogado: Licda. Gloria I. Bournigal P. y Lic. Douglas M. Escotto M.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Anthony Dewint Rodríguez Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0119562-8, domiciliado y residente en la calle Baltasar de los Reyes, esquina calle Abreu, edificio 77, apartamento 501, del sector Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria I. Bournigal P., por sí y por el Licdo. Douglas M. Escotto M., abogados de la recurrida, Inversiones Kaladze, C. por A., (EASYNET);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Enrique Henríquez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0854292-9 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0014304-1 y 041-00013742-3, abogados de la recurrida, Inversiones Kaladze, C. por A., (EASYNET);

Que en fecha 10 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrente Anthony Dewint Rodríguez Mateo, contra la entidad Inversiones Kaladze, C. por A., (EASYNEY), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 30 de marzo del 2011, incoada por el señor Anthony Dewint Rodríguez Mateo contra la entidad Inversiones Kaladze, C. por A., (EASYNET) y señores Magín Domínguez, Claudio Manuel Jiménez y Francisco Manuel De la Cruz, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en todas sus partes respecto de los co-demandados señores Magín Domínguez, Claudio Manuel Jiménez y Francisco Manuel De la Cruz, por acrecer de fundamento; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Anthony Dewint Rodríguez Mateo parte demandante y la entidad Inversiones Kaladze, C. por A., (EASYNET) parte demandada, por causa de dimisión injustificada y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en lo relativo al cobro de prestaciones laborales, pago de descuentos ilegales y retroactivo de salario por insuficiencia de pruebas; la acoge, en lo atinente al pago de las vacaciones, proporción del salario de Navidad del año 2011, y participación de los beneficios de la empresa del año fiscal 2010, pago de salario adeudado y comisiones, por ser justo y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a Inversiones Kaladze, C. por A., (EASYNET) a pagar al demandante señor Anthony Dewint Rodríguez Mateo por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Siete (7) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,462.47; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2011, ascendente a la suma de RD\$5,500.00; Cuarenta y Cinco (45) días de salario ordinario de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2010, ascendente a la suma de RD\$41,544.45; Nueve (9) días de salarios adeudados ascendente a la suma de RD\$8,308.89; pago de comisión ascendente a la suma de RD\$10,275.00; para un total de Setenta y Dos Mil Noventa Pesos con 81/100 (RD\$72,090.81); todo en base a un período de labor de un (1) año, seis (6) meses y dos (2) días devengando un salario mensual de Veintidós Mil Pesos con 00/100 (RD\$22,000.00); **Sexto:** Declarar regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en fecha 30 de marzo del 2011 por el señor Anthony Dewint Rodríguez Mateo contra la entidad Inversiones Kaladze, C. por A., (EASYNET) por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Séptimo:** Condena a Inversiones Kaladze, C. por A., (EASYNET), a pagar al demandante señor Anthony Dewint Rodríguez Mateo, la suma ascendente a Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por no estar al día en el Sistema de Seguridad Social; **Octavo:** Ordena a Inversiones Kaladze, C. por A., (EASYNET), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en fecha 30 de marzo del 2011 por el señor Anthony Dewint Rodríguez Mateo contra la entidad Inversiones Kaladze, C. por A., (EASYNET) por haber sido hecha conforme a derechos y la rechaza, en cuanto a los descuentos por insuficiencia de pruebas; **Décimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos

por el señor Anthony Dewint Rodríguez Mateo e Inversiones Kaladze, C. por A., (EASYNET), contra sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto del 2011, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza en parte el incidental, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de las vacaciones que se modifica para que sean 14 días, igual a la suma de RD\$12,924.08 y el tiempo de trabajo que se establece en 1 año y 2 meses; **Tercero:** Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Violación al derecho de defensa y al debido proceso establecido el artículo 69 de la Constitución de la República, error grave a cargo de los jueces de la alzada; falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) al dejar de ponderar causales de la dimisión, que de haber sido ponderados hubieran cambiando la suerte del proceso; así como otros hechos de la causa;

En cuanto al recurso y su admisibilidad

Considerando, que en su único medio del recurso de casación, el recurrente propone en síntesis lo siguiente: “que la en la sentencia de que se trata no se emitió ninguna consideración o razonamiento sobre una de las causales de dimisión contenida en el ordinal 10 del artículo 97 del Código de Trabajo, incurriendo los jueces en un error grosero, con la agravante de que la parte dispositiva de dicha sentencia se condena a la hoy recurrida al pago de 14 días de vacaciones a favor del trabajador, estableciendo que el empleador no había cumplido con el pago, lo que provocó su condenación y en cambio no retuviera esa falta como causal de la dimisión invocada por el trabajador para la justificación de la misma, omisión que influyó negativamente en la suerte del proceso; que de igual manera se evidencia una clara contradicción de motivos, cuando sostienen que se rechazan las demás causales de la dimisión como el no pago del salario y la no inscripción al Sistema Dominicano de Seguridad Social, bajo el argumento de que el trabajador no aportó las pruebas, lo cual es contrario a las reglas que gobiernan el fardo de la prueba en materia laboral, ya que por ser derechos fundamentales, el trabajador queda liberado del fardo de la prueba, pero por otro lado acogen dichas causales; que al no responder la Corte a-qua todas y cada una de ellas, se advierte una violación al sagrado derecho de defensa y con él, el debido proceso enmarcado en la Constitución de la República, en su artículo 69”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia entiende que el ejercicio de un recurso siempre está abierto cuando se le ha violentado el ejercicio a una parte a derechos fundamentales del proceso, como el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, y a declarar contra sí mismo, no así a situaciones propias del fondo del proceso y de las interpretaciones de los jueces sobre los hechos que están sometidos como todo proceso ordinario a limitaciones que indica la ley, como es el caso del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el caso de que se trata no existe ninguna prueba, ni manifestación procesal de indefensión, de la no contradicción, igualdad en el debate, ni en la aportación de las pruebas testimoniales o documentales, no en la administración de las mismas, como tampoco que se hubiera impedido presentar argumentos, medios de prueba o conclusiones, en consecuencia en ese aspecto el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que el presente recurso sea declarado inadmisibile, en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanza la cuantía de 20 salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 08/100 (RD\$12,924.08), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Cinco Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$5,500.00), proporción del salario de navidad correspondiente al año 2011; c) Cuarenta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 45/100 (RD\$41,544.45), por concepto de 45 días de salario de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2010; d) Ocho Mil Trescientos Ocho Pesos con 89/100 (RD\$8,308.89), por concepto de 9 días de salario adeudados; e) Diez Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$10,275.00), por concepto de pago de comisión; f) Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por no estar al día en el Sistema de Seguridad Social; lo que hace un total de Ochenta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con 42/100 (RD\$83,552.42);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Anthony Dewint Rodríguez Mateo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de abril del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do